

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 512/11



CÉDULA N°: 2312.-

EXpte N°: 512/11.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 12 de noviembre de 2019.



EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - SALA 1

AUTOS: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA c/ ABBAS JORGE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica Dra: FAIAD, SILVIA ADRIANA - APODERADA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 352.-

PROVEIDO:

Concepción, 11 de noviembre de 2019.-I°)-Téngase presente lo informado por la Señora Actuaria. Resérvese en caja de seguridad la causa penal referida. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Abbas y la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. (fs. 300). III°)- Asimismo notifíquese a las partes, para que en el plazo de cinco días constituyan domicilio digital, bajo apercibimiento de tenerlos por constituido en los Estrados Digital (arts. 70, 72 CPCC, modificado por el art. 2 de la Ley 8.968; art. 1 de la Ley 2.199 - modificado por el art. 3 de la Ley 8.968, y art. 75 Procesal). Personal.-JM Fdo. Dra. Maria Jose Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JYDG

Dra. María Virginia Cisneros
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

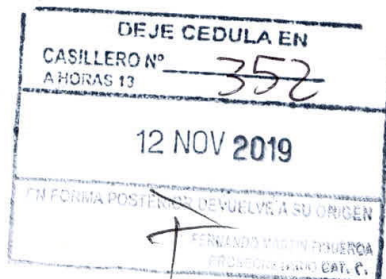
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

JYDG



7
↓
h
22/11

Fondo. Daños.

Tribunal completo (1,2,3)

Sorteo.

Con cómputo.

El course penal y down.

DENUNCIO DOMICILIO DIGITAL

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

**JUICIO: "BARROS, JULIO ALEJANDRO c/ ABBAS, JORGE Y OTROS
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 512/11.-**

SILVIA ADRIANA FAIAD en el carácter actuante en autos,
a V.E. respetuosamente digo:

Por el presente vengo a dar cumplimiento a lo solicitado por
V.E. en proveído que antecede, denunciando mi domicilio digital
27-14465854-5. Téngase presente.

SERA JUSTICIA

SILVIA ADRIANA FAIAD
MAT. C.A.S. 170
Lo. 01 – Fo. 05

VI, 15 NOV 2019 11:18

CAM. CIV. Y COM. COM.

8
2/2

RODER JUDICIAL DE TUCUMAN
C/ VITO JUDICIAL DE TUCUMAN
C/ VITO JUDICIAL DE TUCUMAN



Y OTRO BARROS JULIO ALVARO Y OTRO DE ASBAZ JORDY Y OTRO
SOMOS Y PERJURIOS DE INCIACION EXTE W/ BLAN



Concedido 10 de febrero de 2021

El presente se encuentra por constitución de la misma



DR. JUDICIAL DE TUCUMAN
C/ VITO JUDICIAL DE TUCUMAN
C/ VITO JUDICIAL DE TUCUMAN





PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 512/11



H20721259299

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, EN MEDIACION. EXPTE N° 512/11.-

Concepcion, 15 de noviembre de 2019.-

Téngase a la parte demandada por constituído domicilio digital. JM


DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

4
22/11



DRAMA 1000
1000



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

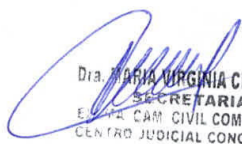


ACTUACIONES N° 512/11



JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS EN MEDIACION. EXPTE N° 512/11.

En 19/11/2019 paso a estudio a Dra. María Jose Posse, en 02
cuerpos con 343 fs, adjuntando la documentación detallada a fs. 302 y la causa
penal caratulada: " Abbas Jorge S/Homicidio Culposo exp n° 2215/09 en 147 fs".-


Dra. MARÍA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En devuelve Dra. María Jose Posse , con lo detallado
precedentemente.

En paso a estudio al Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado
precedentemente.

En devuelve Dra. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado
precedentemente.

En paso a estudio al Dr. Mirtha I. Ibañez de Córdoba, con lo
detallado precedentemente.

En devuelve Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

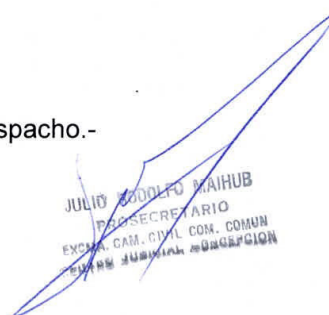
ACTUACIONES N°: 512/11



H20721277667

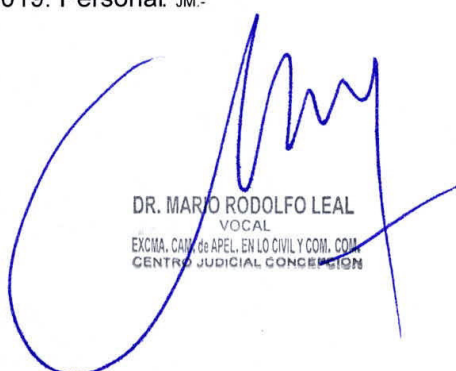
JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y
OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS EN MEDIACION. EXPTE. N°512/11.-

En 30/12/2019 presento a despacho.-


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

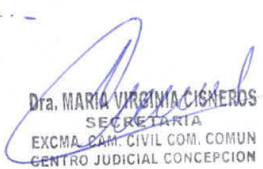
Concepción, 30 de diciembre de 2019.-

Atento a que la Sra. Vocal Dra. Maria José Posse se encuentra de licencia medica, suspéndanse los plazos procesales para el dictado de la sentencia a partir del 18/12/2019. Personal. JM.-


DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Ced

En fecha 03/02/2020 se libra cédula nº 09 (cosillero) y una
cédula digital a la Dra. Farad.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

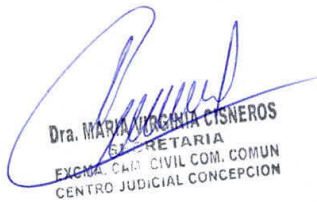


ACTUACIONES N°: 512/11



JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, EN MEDIACION. EXPTE. N°512/11.-

En 04 de febrero de 2020 presento a despacho.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 04 de febrero de 2020-

Habiendo cesado la licencia médica de la suscripta, déjese sin efecto la suspensión de los plazos dispuesta en la providencia de fecha 30 de diciembre de 2019 (fs. 344). Personal. MVC.-


DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 05/02/2020 se libra una cédula cosillero (n° 23)

y una cédula digital a la Dra. Fajad. -


Dra. MARÍA VICTORIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ced
10



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 512/11



H20721278446

CÉDULA N°: 09

EXPTE N°: 512/11

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 03 de febrero de 2020.

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - SALA 1
AUTOS: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA c/ ABBAS JORGE Y OTROS
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica Dr: MEDINA,DANIEL EDUARDO

Domicilio: CASILLERO N°740.-

PROVEIDO:



Concepción, 30 de diciembre de 2019.- Atento a que la Sra. **Vocal Dra. María José Posse** se encuentra de licencia médica, suspéndanse los plazos procesales para el dictado de la sentencia a partir del 18/12/2019. Personal. JM.- Fdo Dr. Mario Rodolfo Leal. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** NT

[Firma]
Dra. María Virginia Cisneros
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

NT

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 740
A HORAS 13
4 FEB 2020
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGIN
FERNANDO MARTIN...
PROSECUADOR...

Esperando
cedera

o

(R)

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I



ACTUACIONES N°: 512/11



H20721279038

CÉDULA N°: 23

EXPT E N°: 512/11

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 05 de febrero de 2020.

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - SALA 1
AUTOS: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA c/ ABBAS JORGE Y OTROS
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica Dra: MEDINA, DANIEL EDUARDO

Domicilio: CASILLERO N°740.-

PROVEIDO:



Concepción, 04 de febrero de 2020.-Habiendo cesado la licencia médica de la suscripta, déjese sin efecto la suspensión de los plazos dispuesta en la providencia de fecha 30 de diciembre de 2019 (fs. 344). Personal. MVC.- Fdo Dra. Maria Jose Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NT**

Dra. Maria Virginia Cisneros
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

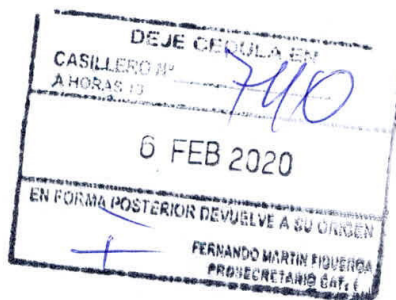
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

NT



R

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N° 512/11



JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS EN MEDIACION. EXPTE N° 512/11.

En 11/02/2020 paso a estudio a la Dra. María Jose Posse, en 02 cuerpos con 348 fojas, adjuntando la causa penal y la documentacion detallada a fojas 302.-

Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 5/3/2020 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.

Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 5/3/2020 paso a estudio al Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado precedentemente.

Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 9/3/2020 devuelve Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado precedentemente. S/E "Q" UALE.

Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 9/3/2020 paso a estudio a la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.

Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 9/3/2020 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.

Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: BARROS JULIO ALEJANDRO Y OTRA C/ ABBAS JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE: 512/11.

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 35	AÑO 2020

En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 12 días del mes de marzo de 2020, siendo hs.: 10:00 en el salón de acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, procede a reunirse el Tribunal con los Sres. Vocales Dra. María José Posse, Dr. Mario Rodolfo Leal, y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, con el objeto de estudiar, analizar y resolver el recurso de apelación deducido por la letrada apoderada de los demandados Silvia Adriana Faiad en el carácter de apoderada de Jorge Abbas y Copan Seguros (fs. 300), contra la sentencia n° 197 del 10 de mayo de 2018 (fs. 290/297 vta.) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en los autos caratulados "Barros Julio Alejandro y otra c/ Abbas Jorge y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 512/11. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse, Dr. Mario Rodolfo Leal y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1).- Que por sentencia n° 197 del 10 de mayo de 2018 (fs. 290/297 vta.) el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación hizo lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios interpuesta por Julio Alejandro Barros y María Mercedes Romano, en contra de Jorge Abbas y Copan Cooperativa de Seguros Limitada, declarando responsable a cada parte de un 50% en la producción del accidente ocurrido el día 19/6/2009, que provocó la muerte de Franco Esteban Barros. Por ello condenó a los co-demandados a abonar a los actores la suma de \$1.750 en concepto de daño emergente \$60.453,25 por pérdida de chance por el primer período y \$77.917,80 por el segundo período y \$700.000 en concepto de daño moral e impuso las costas a los demandados vencidos en un 50% a los demandados y en un 50% a la parte actora. Con posterioridad mediante sentencia n° 50 del 6 de marzo de 2019 (fs. 318 vta.) declaró la nulidad de la condena en relación a Julio Alejandro Barros.

2).- Apeló la parte demandada; quien expresó agravios a fs. 327/329 vta., y fueron contestados por letrado Daniel Eduardo Medina, como apoderado de la parte actora (fs. 332/333). Cuestionó la mecánica del siniestro, la causa eficiente del hecho y el nexo causal; los rubros y montos de condena y la imposición de costas.

Al fundar el recurso, la letrada apoderada se agravio de la atribución de culpa concurrente asignada por el Sentenciante considerando que hubo culpa

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. MIRTA I. IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
Excma. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

exclusiva de la víctima en la producción del siniestro. Encuadró el reclamo en la órbita del art. 1113 del CC y cuestionó la existencia del nexo causal fundado en que el impacto de la moto o de la víctima contra la rastra, no se encuentra acreditado en la causa penal ni surge de las pruebas producidas en este juicio. Destacó que el razonamiento sentencial se basó en la pericia accidentológica que dictaminó que la víctima del accidente, previo al impacto, perdió el control de la motocicleta en la que se trasladaba y que ello determinó la mecánica del accidente y que ocurrió probablemente por la ingesta de alcohol del joven Barros. Sin embargo, no hizo hincapié en que la causa del accidente fue la pérdida del control de la moto como declararon los testigos Veliz y Lazarte y que no existió el impacto sobre el carro sino que la víctima cayó sobre los carros.

En cuanto al reconocimiento del valor vida objetó la operación matemática realizada en cuanto a la fecha de inicio (fecha de la sentencia) y el plazo transcurrido y por la estimación de ayuda que pudieron recibir del joven fallecido (10% y 30%).

En relación al daño moral, cuestionó el monto reconocido exceder holgadamente el monto reclamado por los actores. Finalmente se agravio por la imposición de costas concurrente por entender que ante la responsabilidad exclusiva de la víctima, las costas serian totalmente a su cargo.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios la parte actora (fs. 332/333 vta.) solicitando la confirmación del fallo en recurso

2).- Antecedentes relevantes del caso:

a) La demanda: Julio Alejandro Barros y María Mercedes Romano iniciaron demanda de daños y perjuicios, en contra del Sr. Jorge Abbas, y/o contra quienes resultaren civilmente responsables de las consecuencias dañosas del accidente de tránsito ocurrido en fecha 19/6/2009, en la localidad de León Rougues, dpto. Monteros de esta pcia., y del cual resultara víctima fatal su hijo Franco Esteban Barros. Reclamaron la suma de \$683.500 en concepto de daños y perjuicios por daño emergente; lucro cesante y daño moral con más sus intereses, gastos y costas. Demandaron a Jorge Abbas en su carácter de titular registral y/o tenedor de los vehículos -carros cañeros-, al momento del siniestro, encuadrando su reclamo en la órbita del art. 1113 del CC. Relataron que el día domingo 19 de julio de 2009, aproximadamente a horas 4:00 de la mañana su hijo Franco Esteban Barros circulaba por calle Ibatín de la localidad de León Rouges de sur a norte en una motocicleta y que al llegar a la intersección de dicha arteria con Avenida San Martin, se encontró repentinamente y en la oscuridad, con tres carros cañeros mal estacionados, sin ningún tipo de señalización y que a pesar de las maniobras de esquivar golpeó en el costado izquierdo del último volquete mal estacionado, produciéndole la muerte instantánea. Destacaron que tal circunstancia se describió en el acta policial realizada en el proceso caratulado "Abbas Jorge s/ Homicidio culposo", que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción de la 1ª Nom., del Centro Judicial de Monteros. Puntualizó que además el lugar donde estaban estacionados los carros carecía de luz artificial y es una zona muy transitada imputando

responsabilidad exclusiva en la muerte de su hijo a la existencia de los carros en un lugar sumamente peligroso.

En cuanto a los daños reclamaron los gastos funerarios (\$3.500); valor vida y pérdida de chance de ayuda del hijo (\$360.000) denunciando que el joven tenía 21 años al momento de su deceso que contaba con un ingreso mensual de \$2.500; que el actor (padre) tenía 60 años y la actora (madre) 58 años al momento del accidente, por daño moral la suma de \$300.000 y por daño psicológico \$20.000.

b) Contestaron demanda los letrados Silvia Adriana Faiad y Oscar Rafael Chaya, en su carácter de apoderados de Copan Cooperativa de Seguros Limitada negando todos y cada uno de los hechos afirmados por la parte actora en su escrito de demanda salvo los que fueran objeto de un expreso reconocimiento: así negaron la mecánica del accidente, la intervención pasiva en el hecho de la rastra, la pretendida responsabilidad objetiva que atribuye el actor al titular de la misma y en consecuencia la legitimación pasiva de su conferente para ser demandado en este juicio. Negaron asimismo la procedencia y cuantía de los rubros reclamados. En cuanto a la mecánica de los hechos, señalaron que el actor circulaba sin carnet habilitante; sin casco protector, lo que resulta de fundamental importancia e incidencia directa en las lesiones que sufrió la víctima y que le produjeron la muerte; en un vehículo sin luces o con las luces apagadas y a excesiva velocidad por lo que concluyeron que el accidente se debió a culpa exclusiva de la víctima. Con cita de doctrina y jurisprudencia solicitaron se exima de responsabilidad a su parte por atribución de culpa exclusiva de la víctima e imposición de costas.

Contestó también demanda el Sr. Jorge Abbas con la misma representación letrada adhiriéndose en un todo al responde de la aseguradora.

c) Con motivo del siniestro se inició en sede penal la causa caratulada "Abbas Jorge s/ Homicidio culposo" en el que con fecha 31/7/2018 la Sra. Fiscal de Instrucción de la 1ª Nominación del Centro Judicial de Monteros dispuso el archivo de las actuaciones por aplicación del art. 341 primer supuesto del CPPT.

d) La sentencia en recurso resolvió el proceso judicial bajo la órbita de los artículos n° 1109 y 1113 del CC entendiendo de aplicación las normas del Código Civil de Vélez atento que el ilícito se produjo con fecha 19/7/2009 cuando el digesto veleziiano se encontraba vigente. En base a dicha normas resolvió declarar la responsabilidad concurrente de las partes en un 50% atribuido a cada uno.

Fijó los hechos de la demanda declarando que el hecho existió conforme las constancias de la causa penal; que el accidente se produjo en la intersección de Avenida San Martín y calle 24 de Septiembre de la localidad de León Rouges cuando el joven Franco Esteban Barros conducía una motocicleta marca Mondial dominio 222 EPR que impactó contra tres rastras cañeras que estaban estacionadas sobre Avenida San Martín cuya guarda estaba a cargo del demandado, lo que provocó su muerte.

Fundó su razonamiento sentencial en el sentido común, la prueba pericial accidentológica, el testimonio de los testigos y lo manifestado por las partes. A partir de ello concluyó que sobre la base de la pericia accidentológica de fs.

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MIRTHA L. IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL 3
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

313/316 el siniestro se produjo por la pérdida de control en el manejo de la motocicleta provocado probablemente por la ingesta de alcohol del Sr. Barros al momento del accidente lo que implicaría una conducta irresponsable en los términos del art. 48 inc. a de la Ley 24.249 (LT) generando el hecho de la víctima que justificaría una responsabilidad del 50% en el trágico accidente. Asimismo sentenció que la demandada fue responsable por haber estacionado las rastras cañeras en una zona urbana contraviniendo lo dispuesto en el art. 49 inc. b de la LT a lo que sumó las circunstancias particulares que consignó el informe policial: horario nocturno, poca visibilidad y vereda estrecha.

Falló asimismo, que la falta de casco en la víctima no puede operar como eximente de la responsabilidad ya que dicha circunstancia carece de relevancia en la mecánica del accidente; y que si bien la parte demandada alegó que de haber llevado casco protector el joven Barros hubiese evitado la muerte, no aportó pruebas al respecto.

En cuanto a los daños reconocidos y cuestionados en los agravios el Magistrado reconoció la pérdida de chance u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo fallecido, se hubiera concretado la posibilidad de ayuda o sostén económico a sus padres ya que conforme la experiencia común, los hijos colaboran al sostenimiento económico de sus padres y del hogar. Tomando como datos objetivos la edad del joven (21 años); que no se probó ingresos determinados pero que se encontraba en estado de trabajar estimó sus ingresos conforme el salario mínimo vital y móvil (SMVM) vigente a la fecha de la sentencia; (\$9.500) que los actores se hubiesen visto favorecido con la colaboración de su hijo por un período de 27 años, debido a que la esperanza de vida en nuestro país es de 76 años; que dado que la familia se componía con otros tres hijos podía suponer que la ayuda brindada sería de un 10% de sus ingresos. Luego aplicó la fórmula de cuantificación de renta capitalizada explicando que, a los fines de su resultado, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, conforme los siguientes periodos: el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (19/7/2009) al 10/10/2018 (fecha de esta sentencia) en el que han transcurrido 9,79 años y 2°) el período posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de esa sentencia hasta la fecha en los actores cumplirían los 76 años (29/9/2036) que representan 17,42 años. En el primer período el SMVM se multiplica por 13, por el número de años (9,79) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (30) y se obtiene la suma de \$120.906,50, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 6% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Para el segundo período utilizó el sistema de renta capitalizada en base a la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$, donde $V_n = 1/(1 + i)^n$ lo que le dio por resultado un total de \$152.835,61.

En cuanto a la estimación por el daño extrapatrimonial derivado de la muerte de un hijo se pronunció en base al sentido común entendiendo que la muerte

de un hijo es uno de los perjuicios espirituales más profundos que pueden experimentarse, lo que ameritó que se fijen montos indemnizatorios elevados. Finalmente aclaró que si bien los actores reclamaron, la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones de los demandantes (padres del fallecido), entendió que los importes reclamados al momento de la demanda eran exigüos, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante los fijó en una suma distinta a la reclamada.

3).- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

4).- Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), Ley 26.994 desde el 1º de agosto del año 2015 (conforme Ley 27.077), de manera liminar corresponde señalar en referencia a la ley aplicable al presente caso, que según lo normado por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), Ley 26.994, la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las relaciones y situaciones jurídicas nacidas bajo la vigencia del CC no pueden ser afectadas por las nuevas disposiciones; en cambio, el CCyCN rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada. En consecuencia, advertido que el hecho que motiva las presentes actuaciones data del 18/7/2009, comparto el criterio del Sr. Juez de la instancia anterior, en el sentido de que corresponde aplicar al presente caso las normas sobre responsabilidad civil del Código velezano.

5).- El recurso de los demandados: conforme los agravios ya mencionados el embate a la sentencia se fijó en los siguientes: a) mecánica del accidente; b) responsabilidad asignada; c) cuantificación del valor vida; d) cuantificación del daño moral; e) costas.

a) Mecánica del accidente y responsabilidad asignada: partiendo de la base que no se encuentra cuestionada en esta instancia la existencia del accidente de tránsito, vehículos y sujetos involucrados, así como la existencia y vigencia del seguro de la compañía citada, se observa que el agravio central de los recurrentes nace de la divergencia existente respecto del análisis de la mecánica del accidente y la consiguiente atribución de responsabilidad concurrente asignada por el Magistrado que precedió en la resolución.

Para determinar la existencia de responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos: la producción de un daño, que el mismo sea imputable jurídicamente a la persona que lo causó; el nexo causal o relación de causalidad, es decir que pueda sostenerse válidamente que el daño deriva o es consecuencia necesaria del hecho y la existencia de un factor de

DR. MARIO FOLIO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. MIRTHA IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE FOSSE
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

atribución, es decir, una razón suficiente para asignar la obligación de indemnizar al sujeto sindicado como autor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. En el presente el accidente se produce entre una motocicleta en movimiento y carros cañeros estacionados sobre la vereda sin movimiento.

Al respecto cabe aclarar que dentro del género cosas inanimadas se distinguen las inertes de las que no lo son, entendiéndose por inertes los objetos que por su naturaleza están destinados a permanecer quietos, por oposición a las cosas que no lo son, y que tienen por fin el movimiento, sea en un lugar fijo (un telar) o desplazándose (un automóvil) (cfr. Bustamante Alsina, Jorge: "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Abeledo Perrot, 8va. edición, p. 405; Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, "Atencio, Jorge Carlos c/ Municipalidad de Godoy Cruz s/ Daños y perjuicios", 6/2/2014, La Ley *on line*, cita *on line*: AR/JUR/197/2014; ídem: causas n° 79.686/30.851 caratulada: ("Del Bazo, Aldo Omar c/ Municipalidad de la Capital p/ Daños y perjuicios", y n° 101.757/36.952 caratulada: "Quini, Mónica Isabel por su hijo menor A. c/ Dirección Provincial de Vialidad de la provincia de Mendoza P/D. y P."). Como enseña el aludido juriconsulto, las cosas inertes pueden tener un peligro estático o no tenerlo. Así es que en la cosa inerte no rige la presunción de causalidad dañosa que generan las cosas en movimiento, pues por lo general una cosa de este tipo juega un rol meramente pasivo, no susceptible de disparar sin más y por el sólo hecho del contacto material, la responsabilidad objetiva de su dueño o guardián.

En la misma orientación se ha explicado que las inertes son las cosas "inactivas", o como bien se ha señalado, los objetos que por su naturaleza están destinados a permanecer quietos, por ejemplo, el piso, una escalera, una pared, un árbol, un automóvil estacionado, etc. (cfr. Mayo, Jorge: Responsabilidad civil por los daños causados por cosas inertes", ed, 170-997; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, La Ley, 2000-F, 702). En el supuesto de cosas inertes, la probabilidad de intervención causal de la cosa es menor que si se tratase de cosas en movimiento. Cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno y otro y el perjuicio. Pero desde el momento en que se determina un comportamiento anormal o una posición anormal de la cosa, no puede negarse que tales circunstancias, aunque no se quiera, atraen la culpa del propietario o guardián, porque en definitiva se está analizando cómo la cosa llegó a ese comportamiento o posición anormal; si fue o no el propietario o guardián el que provocó tales situaciones. El punto de partida que debe regir el caso, es el siguiente: la cosa inanimada no es causa del accidente si, inerte o en movimiento, ha ocupado su lugar normal y ha funcionado normalmente.

En definitiva, la regla general es que la víctima no tiene que probar la configuración del riesgo de la cosa, en atención a lo dispuesto por el art. 1113, parte 2°, párrafo 2, del Código Civil, bastándole con la demostración del daño causado y el contacto con la cosa riesgosa; pero cuando se trata de cosas inertes, como invoca el recurrente, aunque en definitiva se aplicara dicho texto legal, recaerá sobre la víctima

la carga de la prueba del comportamiento o posición anormales de la cosa (que estaba en malas condiciones, mal ubicada, resbaladiza, etc.).

Por lo tanto, las cosas inertes son causa activa del daño cuando su anormal posición, situación o ubicación circunstancial crea la posibilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Nominación de Córdoba, 26/8/1996, "Mármora, José S. y otro c/ Gazzone, Omar H. y otros", LLC, 1997-511), reiterando que su rol activo no se presume.

"El carácter de la cosa inerte no obsta la aplicación del art. 1113 segunda parte del CC, actual 1757 del CCyCN, toda vez que la causa constitutiva de la relación fue el hecho dañoso ocurrido con anterioridad a la puesta en vigencia de la Ley 26.994 - art. 7 modificado por el art. 1 de la Ley 27.077 pero recaerá en la víctima la carga de la prueba de la incidencia de la cosa inerte" CSJN sent. del 12/12/2019 La Ley *on line* cita AR/JUR/48412/2019).

Encontrándose cuestionado justamente la participación activa o de los carros la producción del siniestro, (argumento de la recurrente) para la resolución del caso se tendrán en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, a la luz de las pruebas producidas en autos.

De la valoración de las constancias de autos de la causa penal surge que en la inspección ocular elaborada por personal policial (fs. 1 y vta.) al momento de constituirse el personal policial observó que en el carril derecho de la circulación oeste a este cerca de la vereda sur se encontraban detenidos tres volquetes de color antióxido sin dominio a la vista estacionados y agarrados de sus lanzas; en el lado izquierdo del segundo volquete se encontraba tirado sobre el pavimento una persona del sexo masculino y debajo de su cabeza había un charco de sangre; que de la posición del extinto a cuarenta metros hacia el este se encontraba tirada una motocicleta dominio 222 EPR. De la inspección ocular del lugar de los hechos se informó que no se observaron huellas de derrape ni fricción de neumáticos, que la visibilidad era mala debido a que la luz artificial no funcionaba y que los faroles cercanos a la platabanda se encontraban sin luz.

En el informe técnico elaborado por la policía sección criminalística se consignó en relación al tercer volquete que en la rueda trasera izquierda en su cara externa, parante de carga trasera lado izquierdo existían manchas de color pardo rojizo y que no se pudo poder probar las luces por no encontrarse enganchado a la unidad motriz. Del examen de la motocicleta se consignó los siguientes daños: faro grande delantero raspado lado izquierdo, manija de embrague raspado en la punta, puñera derecha raspado en la punta, manija de frente delantero raspado en la punta, carenado lateral izquierdo parte medio raspado.

Del informe de la sección policial del laboratorio toxicológico indica el grado de alcohol en sangre del joven Barros realizado a horas 6:50 con 1,74 de alcohol en sangre (fs. 50).

El informe médico realizado de fs. 134 consigna que el óbito se produjo por traumatismo encefalo craneal grave.

DR. MARIO RODRIGUEZ LITAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. CONJUN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MIRTHA LUBIANEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. CONJUN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA TERESA POSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. CONJUN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

De las pruebas vertidas en este proceso civil valoró la pericial accidentológica (fs. 169/174) realizada por el Ing. Diego Federico Impellizzere de cuyo dictamen destacó los siguientes puntos relevantes: velocidad de la motocicleta 47,65 km/h; vehículo embistente es la motocicleta, ya que el conjunto de las tres rastras estaba estacionada y el rodado menor circulaba por su lado izquierdo; la mecánica del accidente muy probablemente sucedió en circunstancias que la motocicleta conducida por el joven Franco Esteban Barros quien pierde el control de su moto impactando con el vértice trasero izquierdo de una rastra cañera que ocupaba la posición central del conjunto de tres rastras enganchadas y estacionadas sobre la misma vía de circulación de la motocicleta sobre su lado derecho; que el factor desencadenante en la producción del siniestro fue la circulación de la motocicleta ya que los vehículos de mayor porte se encontraban estacionados y el impacto se debió probablemente a la pérdida del control del motociclo por parte de su conductor; que los vehículos pesados si poseían banda reflectivas como se puede ver en las fotos tomadas por la policía criminalística; el impacto fue en el carro ubicado en el centro de esta hilera de tres. Y que la trayectoria previa de la motocicleta antes de la cuadra del accidente no se puede aseverar por medios de los elementos que se cuentan, esto es, no se puede saber si venía por Avenida San Martín desde antes de la calle Ibatín o venía por ésta última y giró a la izquierda tomando ubicación por Avenida San Martín al oeste. Finalmente concluye que dentro de los factores determinantes en la mecánica del siniestro que fue la pérdida del control de la motocicleta que termina impactando a la rastra calera estacionada puede haber sido fundamental la cantidad de alcohol en sangre que poseía la víctima (1.67 gr/lt, fs. 50 de la causa penal) al momento del accidente.

Posteriormente el perito realiza aclaraciones en cuanto a que no existían ninguna señal de prohibición de estacionar en el lugar del accidente; y que no podía determinar exactamente cuál fue la causa de la pérdida de control de la moto pero que sí la presencia de la rastra lo hubiera sorprendido probablemente hubiera impactado en el último carro. Finalmente estima que la pérdida de control podría haberse generado por su cantidad de alcohol en sangre lo que podría haber minimizado su capacidad de control de la motocicleta.

En la declaración testimonial se dijo que presencié el accidente porque regresaba de un cumpleaños a las 4 de la mañana y que vio como el joven Barros a quien le decían "Cheto", venía por calle Ibatín que hoy es Avenida San Martín en su moto; que circulaba despacio y que logró esquivar el primer carro, que rozó con la platabanda y cayó para el segundo carro golpeándose con la frente (preg. 2) Relató que no había luz porque la calle casi no tenía alumbrado público (preg. 5); que en el lugar donde estaban estacionadas las rastras no había ningún cartel de no estacionar pero que consideraba lógico que en la avenida no se podía estacionar (rep. 3) (del testimonio de Alicia Judith Lazarte obrante a fs. 82 y vta.).

Declaró también Elena del Valle Veliz que en lo pertinente narró que venía caminando por la vereda contraria donde se produjo el accidente cuando vio una luz de frente; que era una zona muy oscura, que al parecer el chico se

sorprendió con los volquetes y quiso esquivarlo y se dio con la baranda; que voló por el aire y se dio con el volquete (preg. 2); que nunca vio señalización de prohibición de estacionamiento (preg. 6) y que el joven no tenía puesto casco (repreg. 3).

El informe del Sr Comisionado Rural de León Rouges y Santa Rosa destacó que la calle pública 12 de octubre intersección con Avenida San Martin se encuentra dentro de la jurisdicción de su comuna (pto. a) y que la comuna carece de reglamentación de tránsito rigiéndose en lo pertinente por las disposiciones de la Ley Nacional 24.249 con su adhesión provincial por Ley 6836 (pto. c).

Conforme se observa del conjunto de elementos reseñados hasta aquí, lo reconocido por las partes y pruebas aportadas (causa penal) puede concluirse que los carros volquetes se encontraban estacionados en lugar prohibido conforme lo dispone el art. 49 LT constituyendo un uso anormal de la cosa deviniendo en consecuencia la aplicación de la responsabilidad por su conexión casual en el accidente.

En cuanto a la mecánica del accidente, considero razonable la estimación pericial de que el accidente se produjo por la falta de pericia del conductor de la motocicleta que pese a transitar por una avenida en la misma dirección que la de los carros volquetes que se encontraban estacionados, no advirtió su presencia, perdió el control de la misma y cayó sobre la platabanda para luego impactar sobre el segundo volquete estacionado de manera antirreglamentaria en la acera. Añado a dicha conclusión el hecho de que la Avenida San Martin tiene su inicio en la intersección de calle 12 de octubre conforme lo indica la ubicación satelital (<https://www.google.com.ar/maps/place/Santa+Rosa+y+Los+Rojo+Tucum%C3%A1n/27.2181025,5.5281941,17.5z/data=!4m5!3m4!1s0x9423cba85f76d057:0xd9534a97cd472c14!8m2!3d-27.2198231!4d-65.5261826>) y que antes se llamaba Ibatín conforme lo aclara a fs. 98/99. Por dicha calle es por donde debió transitar la víctima dado que era imposible que circulara por Avenida San Martin como señaló el perito dado que no tiene calle en la cuadra anterior al accidente. Ello implica que realizó el giro en la esquina sin la debida precaución; que al advertir la presencia de los carros hizo la maniobra de esquivar y fue a impactar en la platabanda, siendo desprendido de la moto que terminó a 31 metros del lugar del impacto, suma a la que arribo sumando las distancias marcadas en el croquis de fs. 169. Ello da un indicio que la velocidad en la que venía la moto era excesiva, lo que sumado al estado de embriaguez del conductor determinó su impericia en la conducción. Además, el impacto se produce en el costado izquierdo del segundo carro lo que permite presumir la trayectoria antes mencionada.

Por todo ello, estimo que ha quedado debidamente acreditado que el hecho de la víctima ha tenido un importante grado de incidencia en el evento dañoso dado que todo conductor tiene que tener la suficiente experticia y manejo de los reflejos que necesariamente se ven modificados con la ingesta de sustancias alcohólicas. Tal conducta le impidió advertir con suficiente antelación y evitar el obstáculo formado por los carros estacionados en una acera de zona urbana, con poca visibilidad en horario nocturno aun cuando estos contaran con cintas reflectivas

DR. MARIO ROBERTO LEAL
VOCAL
EXCMO. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MIRTHA GIBANEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMO. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMO. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

que debieron advertir la presencia de los mismos constituyéndose así en razón productora del perjuicio.

“No alcanza solamente con marcar la configuración de una falta, por más grave que ésta sea, por parte de la víctima la que, en el caso, estaría dada por el alto nivel de alcohol en sangre detectado en el actor, sino que, a los fines de la configuración de la eximente de responsabilidad de marras, es menester que dicha conducta culposa haya sido la razón productora del perjuicio. Sobre el particular se enseña en doctrina que el hecho de la víctima debe, necesariamente, haber sido causa adecuada y exclusiva del daño (hecho exclusivo del damnificado) o concausa de éste, en concurrencia con otros factores relevantes, y que cuando esto no ocurre la conducta del damnificado asume el carácter una mera circunstancia, irrelevante para la producción del resultado final, por lo que carece de toda virtualidad eximente para el sindicado como responsable (cfr. Pizarro, Ramón D., “Causalidad adecuada y factores extraños”, en Derecho de Daños, primera parte, F. A. Trigo Represas - R. S. Stiglitz [coords.], La Rocca, Bs. As., 1991, p. 260/261)” (CSJT en “Juárez Luis Antonio c/ Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios” sent. n° 805 fecha sentencia 28/8/2014.

Pero también el guardián de los vehículos tiene parte de responsabilidad al haber estacionado los carros en zona urbana donde la misma está prohibida conforme art 49 inc. 8 de LT.

En sentido similar ha resuelto la jurisprudencia “Son responsables en partes iguales por el accidente ocurrido, el motociclista que falleció al colisionar con un camión cisterna que se encontraba estacionado en la mano contraria de circulación del primero y el propietario de éste, toda vez que, si bien el camión ocupaba la mitad de la calzada y aun cuando el estado lumínico de la zona pudiera ser deficiente, se acreditó que existió una falta de atención en el manejo de parte del infortunado conductor, pues, contaba con buena parte de la calzada para llevar a cabo una maniobra de esquivar, el ciclomotor estaba equipado con luces que permitían el campo de visión y el camión tenía luces de gato” SC Mendoza, en “Mora Luis Arcangel y otra c/ Aldo Mercado” sent. del 14/10/2009 cita La Ley *on line*: AR/JUR/41334/2009.

En cuanto a la falta de casco, el acta de inspección ocular, la declaración de los testigos y las fotografías obrantes en autos permiten concluir que la víctima no tenía casco al momento del accidente. Conforme doctrina de Corte a la que ha adherido este Tribunal aunque con composición parcialmente diferente se ha resuelto: “la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada, 'pues aquélla carece de incidencia relevante en la producción del accidente', pero dejándose debidamente a salvo que dicha circunstancia (condición), en el supuesto que se la considere acreditada en la causa, sí 'puede -y debe- ser ponderada [por los jueces] a la hora de fijar los montos indemnizatorios, mas -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama' (CSJT, 30/6/2010, 'Frías Daniel Eduardo c/ Municipalidad de

Alderetes s/ Daños y perjuicios', sentencia n° 487); "la falta de casco de la víctima, no pueda operar como eximente de la responsabilidad que le cupo a los demandados, pues aquélla carece de incidencia jurídicamente relevante en la producción del accidente de marras. Sí, en cambio, dicha ausencia de protección reglamentaria puede -y debe- ser ponderada a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más - claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama. Lo expresado precedentemente constituye una cuestión de importancia en la materia, al punto que su desconocimiento puede dar lugar a soluciones irracionales, inicuas, contrarias al fin primordial del derecho de daños, que es la reparación integral de todo detrimento injustamente causado" (conf. sent. de este Tribunal n° 182 del 28/9/2012; sent. n° 140 del 24/7/2013 entre otras).

En el caso, a la luz de los principios precedentemente enunciados y a las reglas de la sana crítica, conducen a confirmar lo decidido por el magistrado de la instancia originaria en cuanto a la existencia de responsabilidad concurrente en la generación del evento, pues ambos partícipes han puesto condiciones adecuadas para que el resultado se verifique. Sin embargo disiento en la proporción de la concurrencia, asignando mayor al hecho de la víctima en un 70% y un 30% a los demandados conforme las pruebas valoradas.

En mérito a las consideraciones precedentes, propongo receptar parcialmente el agravio en examen, en el entendimiento de que la atribución de responsabilidad por el siniestro de la *litis* efectuada por el Sr. Juez debe ser revocada fijado concurrencia de responsabilidad derivadas tanto de la conducta del demandado como la del actor que asignando un 70% al conductor de la moto, hijo de la reclamante y un 30% al demandado Sr. Jorge Abbas en su carácter de guardián de los carros estacionados, cuya responsabilidad alcanzará en igual medida a la aseguradora demandada Copan en los términos del contrato de seguro (art. 1113 del CC y art. 118 de la Ley 17.418).

b) Rubros y montos reconocidos:

b).- 1).- Lucro cesante por pérdida de ayuda económica ante la muerte del hijo; incapacidad sobreviviente. La recurrente cuestiona únicamente los guarismos considerados por el Sentenciante en lo atinente a la fecha del cálculo y porcentaje de ayuda del hijo a los padres.

Asiste razón en cuanto a que se tomó como fecha de la sentencia el día 10/10/2018 cuando de las constancias de autos surge que fue dictada el 10/5/2018, por lo que corresponde su rectificación.

En cuanto al porcentaje de ayuda estimado del hijo de los reclamantes, si bien en los considerandos el Sentenciante estimó justa una proporción del 10% de ayuda atento que existen otros tres hijos con la misma posibilidad, al momento de su cálculo lo fijó en un 30% por lo que también debe ser modificado.

Efectuado los guarismos con la fórmula estimada en la sentencia, la suma resultante es de \$107.292,74 para el primer período con más los intereses

DR. MARIO RODRIGUEZ LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. en lo CIVIL y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. NIRTHA I. IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
EXCMA. CAM. de APEL. en lo CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

condenados de \$55.927,44 (6%) y de \$157.126,38 por el segundo período, cuyo total es de \$320.346,56.

b).- 2).- Daño moral:

Los recurrentes se agraviaron por considerar que el monto fijado (\$1.400.000) excede la suma reclamada en la demanda (\$360.000). En primer lugar es preciso aclarar que los reclamantes solicitaron como daño extrapatrimonial una suma igual a la calculada por pérdida de chance de ayuda del hijo que estimaron en \$360.000 con más o menos lo que surja de las probanzas de autos. Conforme lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades, en este tipo de reclamos, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Igualmente resolvió que: "Ambos accionantes al demandar solicitaron una suma determinada como resarcimiento, pero dejaron librado el monto definitivo a lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, demostrando la intención de no inmovilizar el reclamo al monto peticionado. Ello permite al juez establecer, según su juicio, una suma superior o inferior a la estimada en la demanda. Así se ha señalado que "... la consecuencia práctica esencial de utilizar la fórmula (o en lo que en más o en menos resulta de las prueba a producirse) radica en que abre la posibilidad de que se condene al pago de una suma diversa de la indicada, sin infracción alguna al principio de congruencia cuando el monto de condena sea mayor y sin asunción de costas por el exceso de la petición cuando el monto fuere menor" (CCC, Sala 3, sentencia n° 427, del 31/10/2012, "Castañarez Paula Rebeca y otro c/ Valdivieso W. O. y otro s/ Daños y perjuicios") (cfr. sentencia n° 91, del 13/5/2013, *in re*: "Frias Ramón Ricardo c/ Cía. de Seguros Omega Ltda. y/o s/ Daños y perjuicios", "Barros Juan José c/ Álvarez Mario Ignacio y o. s/ Cobros (ordinario)", expediente n° 656/11). De ello se concluye que al momento de la cristalización del monto condenado conforme las circunstancias de cada caso la suma peticionada inicialmente sea modificada.

Pero además de ello, si al monto reclamado le adicionamos los intereses condenados resulta una suma de \$1.273,78 al 29/2/2020, por lo que la suma condenada no es distinta a la pretendida en la demanda.

c) Incidencia de la ausencia de casco en la ponderación de los daños: Se encuentra probado en autos que el Sr. Franco Esteban Barros al momento del hecho no llevaba casco protector. Tal omisión, es una contravención a la obligatoriedad de su uso que establece la Ley Nacional de Tránsito a los motociclistas (Ley n° 24.449, a la cual nuestra provincia se encuentra adherida a través de la Ley n° 6836). Al respecto se ha sostenido que a los fines de la determinación de la responsabilidad, la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada, 'pues aquélla carece de incidencia relevante en la producción del accidente', pero dejándose debidamente a salvo que dicha circunstancia (condición), en el supuesto que se la considere acreditada en la causa, sí 'puede -y debe- ser ponderada [por los jueces] a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños